



Juicio Oral Mercantil 555/2026

-1-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Naucalpan de Juárez, Estado de México; veinticinco
de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos
del juicio oral mercantil **555/2026**, promovido por *****
***** , por conducto de su apoderado *****
***** en contra de *****
***** , **Empresa Pública del Estado.**

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado electrónicamente el veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, turnado por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el veintidós siguiente, a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas, por *****

****, por conducto de su apoderado *****

***** demandó en la vía oral mercantil de ***** ** ***** **Empresa Pública del Estado**, las siguientes prestaciones:

"A).- La declaración judicial de la nulidad absoluta del aviso de cobro por ajuste a la facturación
***** relativo al servicio RPU *****
cuyo monto asciende a la cantidad de *****
***** ***** *** ***** ***** * * * *****
***** ***** ***** requerido a la parte actora,
con motivo del contrato de suministro de energía eléctrica con número de servicio citado, instalado en el domicilio ubicado en avenida ***** ***** *** *
*** ***** ***** *** ***** *****
***** * * * * * , y de todos sus
antecedentes; así como cualquier interés que dicha suma haya generado.

B). La declaración judicial por Sentencia firme que se declare la nulidad absoluta de la constancia denominada Revisión Al Sistema De Medición y La Instalación Eléctrica o "Constancia De Revisión relativa al servicio RPU ***** practicada supuestamente en el domicilio ubicado en avenida ***** ***** **

No se fijaron acuerdos sobre hechos no controvertidos.

Se admitieron las pruebas documentales, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, documental vía requerimiento y la confesional a cargo de la parte actora.

Finalmente, se fijó día y hora, para la celebración de la audiencia de juicio.

SÉPTIMO. Audiencia del Juicio. El diez de septiembre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia del juicio, en la que se desahogaron por su propia y especial naturaleza las pruebas que previamente fueron admitidas por este órgano jurisdiccional al momento de celebrarse la audiencia preliminar.

Por lo que hace al **requerimiento de documento**, ante la omisión de la demandada de exhibirlo o manifestar motivos que justificara la no exhibición, y la **confesional** ante la inasistencia del absolvente se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia preliminar y se tuvieron por ciertos los hechos que pretendía acreditar su oferente con dichas probanzas.

Luego, las partes **formularon** los alegatos de su intención.

Finalmente, se declaró visto el presente asunto para oír sentencia definitiva, por lo que se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo su reanudación.

OCTAVO00. Reanudación de la audiencia de juicio.
El **veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que, se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a6633000000000000000000182e-
14/05/29 17:14:02

Ahora bien, a efecto de dilucidar la litis, es conveniente citar el contenido de los artículos 2224, 2225, 2226, 2227, 2229 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

“Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

Respecto al segundo elemento de la acción, se encuentra acreditado y demostrado, con las **documentales** consistentes en el **aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica folio *******, y la constancia de **la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica**, que consta en el formato folio ****** ***** **** **veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco**, así como el **aviso de cobro por ajuste a la facturación *******, **de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, por la cantidad de ******* ***** ***** **** ***** ***** *** **las cuales fueron**

Por tanto, se reitera que se encuentra demostrada la existencia de la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica**; así como del **aviso de cobro por ajuste a la facturación, materia de la controversia**, y con ello se acredita el segundo de los elementos de la acción.

TERCER ELEMENTO

La ilicitud en el procedimiento para determinar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica y aviso de cobro por ajuste a la facturación, por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual o a la legislación que lo regula.

En cuanto al **tercer elemento** de la acción, consistente en la **ilicitud** de los documentos antes mencionados, por haberse emitido contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual entre las partes, así como a la legislación

La parte actora en su escrito de demanda señala las siguientes irregularidades:

- a) No se identificó con gafete vigente con fotografía.
- b) No existió Aviso previo a que se realizara a revisión.
- c) Que no se llevó a cabo en presencia de los dos testigos.
- d) Que no se le otorgó el término de diez días hábiles, para ofrecer pruebas.

Ahora bien, como ya se puntualizó al analizar el primer elemento de la acción, tomando en cuenta que la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica** es de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco**, el contrato de adhesión que regía en ese momento la relación entre las partes es el publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

Así, es menester hacer notar que la **cláusula vigésima octava** del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, dispone:

“VIGÉSIMA OCTAVA.- Legislación, Competencia y Jurisdicción. Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se registrarán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana...”

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta. Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato. El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente. Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO
706a6620636a6633000000000000000000182e
14/05/29 17:14:02

Criterio jurídico: La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.

Justificación: Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; previsiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar. En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual. Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar al inicio de la revisión, lo que, junto con otras medidas y reglas de procedimiento previstas, resguarda y contiene la injerencia a la inviolabilidad del domicilio o su privacidad y da certeza y seguridad jurídica sobre su desarrollo. Así, ante las reglas que tiene el Distribuidor para desarrollarla y las posibilidades establecidas a favor del usuario final para detener, intervenir y/o, en su momento, refutar el resultado de la revisión, así como los derechos que le son reconocidos a este efecto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, tampoco se presenta una situación de indefensión o ambigüedad que justifique revisar o integrar el marco contractual aplicable.”

- 2). Que el personal del Distribuidor no se identificó

Es importante recalcar, que el incumplimiento de las obligaciones antes precisadas, están contenidas en la cláusula novena, mismas que fueron hechas notar por la parte actora, como se adelantó, las cuales ya fueron precisadas en párrafos que anteceden, por lo que es válido que se analicen, puesto que la actora dice que se incumplieron, contrario a lo que dice la parte demandada, quien fue enfática en responder que sí se cumplieron con todas las obligaciones ahí descritas, por lo que es válido analizar su cumplimiento, lo que en la especie no cumple por las motivos antes expuestos.

Sin que sea necesario analizar las diversas anomalías señaladas por la parte actora, ya que con ello aun resultando infundadas no cambiaría el sentido del fallo.

Cabe precisar que, el aviso de cobro por ajuste a la facturación, del que se reclama su nulidad, es una consecuencia directa de la revisión llevada a cabo al sistema de

sistemas de la demandada, y por tanto, *en su caso*, la

reconexión definitiva del suministro de energía, si la suspensión
deriva del presente ajuste.

***** ** ***** **Empresa Pública del**

***** * ** ***** ***** ***** ***** , con motivo del

aviso de cobro por ajuste a la facturación y de los actos declarados nulos de los sistemas de la demandada; así como para que, en su caso, **realice la reconexión o restablecimiento del suministro de energía eléctrica sobre el predio que refiere dicho ajuste de facturación** que se analizó en el presente juicio.

[illegible]

TERCERO. Se **condena** a la demandada *****

* ** ***** ******

[illegible]

CUARTO. No se hace condena en gastos y costas en instancia, en términos de lo expuesto en el considerando 6 de esta resolución.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 Bis 22, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar expediente electrónico, en el entendido que la notificación quedó efectuada en la audiencia.

Así lo proveyó y firma **Aimeé Michelle Delgado**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168563448_2741000041788494013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO RIVERA SALCEDO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.82.e2		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 16:42:03 - 25/09/26 10:42:03		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	59 fa c6 67 09 08 3c 20 83 4e 15 77 14 78 c0 f9 f2 e4 4f 2f 0f aa af ac 5f 7f ce 55 b9 f1 82 45 49 10 6b 34 0c a9 fe e1 47 1d e7 c5 4c 09 38 64 ed be 17 a1 cf ae b7 e3 10 a8 a6 5a f0 97 c2 18 dc e3 5b 44 f1 8a 42 34 ae 5e f5 ba cd 24 ba 41 14 43 1b d1 ea 2e 4c 8c 4d fa f3 4b 01 c3 7d 0a bf d1 e4 c9 a5 cd d2 15 1b 37 02 83 22 b6 c3 5f d5 b2 0c 55 95 c6 68 a1 76 6a 1e a0 f1 10 4a 91 4d 79 0e d3 f5 62 f7 eb ba f5 bf 8a e3 f1 c1 81 fc 70 8f 4c ec 97 84 9d 08 38 af 62 71 9f 78 12 ab 15 92 1e ec db 58 f9 dd d1 c5 be eb e7 41 0b 07 71 d5 cb 92 4b 28 99 ac 94 91 84 47 e1 22 72 d4 be d3 b0 43 03 9c 5d 37 c9 60 4c b8 27 5e 0d fa b8 52 d4 a4 2f 17 3c 8f 7e 8c f1 5f 4a 9b d0 5b 94 c9 ad 36 af 67 8a 45 62 4c b5 2b e6 84 97 8f c0 d0 29 46 a4 39 ac cf a6 54 64 5b 03 c9 85 e4 e8 09 61 8b 2a 46 34 52 1c c6 22 6c 80 49 c6 2d a8 9e e7 e8 23 62 88 54 d7 51 db db 0c 74 d6 83 42 94 3f bf 57 78 5d cc 3d 14 47 b6 07 b1 8e 53 31 c1 ce 03 ae d9 1e da 4d 29 6a dd b8 76 c5 66 c8 4a e6 87 7a 93 9d bc d3 79 43 35 81 18 47 2d 70 c7 9e ee fc 3f 74 2a 79 27 d8 d1 64 e8 fb 89 71 b9 9a 18 26 06 a5 16 23 be ab b6 d2 72 50 c8 ac b1 66 f0 ca 52 a1 9e e3 95 81 8a f4 4b c8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 16:42:03 - 25/09/26 10:42:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.82.e2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 16:42:04 - 25/09/26 10:42:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210694104			
Datos estampillados:	5E6dwdN1+izrdEZXTnZ/4vLFJY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 20:50:58 - 25/09/26 14:50:58		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	41 fd 0c a2 e2 00 fa 36 01 4c 33 33 38 35 09 ca bd d9 cc 14 4d ab 73 a5 b3 57 59 cc 4d fa ea eb 06 c7 e1 d3 cd f3 85 2d f4 0f 7a 95 46 a2 39 8c da ee f9 83 3f 87 f5 f8 26 18 81 27 26 25 47 0e df c7 2f 93 08 a0 4c a2 b8 f6 30 9e a4 12 99 f3 d3 27 e0 a1 6f bf 83 9b 6d aa 4a f4 27 b4 3e d2 a9 fa dc 1e 99 56 ef 53 95 a6 f4 0d 8f 75 68 90 c8 58 4a d0 0a b9 79 d5 37 b1 68 58 03 a7 82 2a 54 bd c6 f8 ec 25 b6 f4 04 57 72 da e5 ab f3 0f 75 21 0b 31 6e 11 83 59 d1 5d dd d9 3a 93 d2 80 b7 b0 ad 88 0d 57 9c ae 46 76 29 51 34 06 4d e5 19 d7 05 3d ff 7d 41 8f cd 55 1a 53 f6 08 7b 65 2f e0 90 ed 16 a5 91 b3 fd 6e 48 43 8f 7b 78 aa b0 8c c1 15 c4 6f f6 9c 2e 2c 81 b8 2b a1 3f 5d 6b 09 f7 c8 c6 73 e7 f8 e7 94 9a a2 af bd 32 21 c0 94 77 25 9a 23 4c 37 81 4d 4d 28 26 ab 0b b4 e8 68 36 78 cf 86 a4 bc db c0 a3 c8 7d ba 1f e8 9d 1d c2 5d 6f c8 e0 0a e7 fb 53 63 19 7b 0f be 1f 2a 05 b5 6e ee 6c 02 c4 42 c9 46 b3 9b 07 2f 53 9a d4 8d 81 a6 b9 00 5f fd ad 2f 33 d4 ac 24 d7 ee e0 5e 06 5a 23 a0 80 85 cb 7a b4 72 f6 76 70 40 f5 31 d4 31 24 93 4c 70 40 f7 5a 91 7a 81 80 b1 8d 5a 02 54 64 c0 66 02 e0 32 0c c8 e0 77 78 96 bc 1b 98 4c 3d 48 5a f0 e0 43 11 46 59 26			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 20:50:58 - 25/09/26 14:50:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 20:50:59 - 25/09/26 14:50:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	211018017			
Datos estampillados:	OAA/6afty4BTScHWnujZ3o/zCk=			

El veinticinco de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Gustavo Rivera Salcedo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.